

La Gaceta

ÓRGANO OFICIAL

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

""""""""""
AÑO XLIX LIMA 23 DE MAYO DE 2014 NÚMERO 039
""""""""""

RESOLUCION No 03.2014-CEUNI.

Lima, 21 de Mayo del 2014.

VISTOS, el recurso de **APELACION** interpuesto por **OSCAR SILVA CAMPOS** y los acuerdos tomados en la Sesión Ordinaria No 22 2014-CEUNI de fecha 05 de Mayo del 2014; y:

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a lo señalado en el art. IV del Título - Preliminar de la Ley 27444, de la Ley de Procedimiento Administrativo, apartado 1.1 referente al Principio de Legalidad, en consecuencia, las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Ley, a la Constitución y al Derecho, dentro de las Facultades~ que le están atribuidas, y de acuerdo para los fines para los cuales les fueron conferidas.
2. Que, el CEUNI, conforme a lo establecido en el art. 3 - del Reglamento General de Elecciones de Autoridades y Miembros de Organismos de Gobierno de la UNI vigente, tiene potestad para pronunciarse sobre cualquier reclamo o impugnación relacionada con los procesos electorales. Los fallos del **CEUNI** en este sentido son **INAPELABLES** y se dará como siempre ha sucedido, dentro de los lineamientos, que establece la Ley Universitaria, Ley 23733, el Estatuto de la UNI y los reglamentos vigentes, conforme a Ley.
3. Que, es en este sentido que el CEUNI ha recepcionado el respectivo recurso de **APELACION** en contra de la elección de: Decano, presentado por el Profesor **OSCAR SILVA CAMPOS** miembro del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la UNI. Dicho recurso de apelación fue presentado en fecha 16 de abril del 2014 al CEUNI, y conforme a lo señalado en su Petitorio el cual lo fundamentan al amparo de los artículos 2 y 3 del - Reglamento General de Elecciones de Autoridades y Organismos de Gobierno de la UNI, así como de los artículos 10, - 206 y 209 de la Ley 27444, interpone dicho recurso en contra de la elección de Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica, llevada a cabo en el Consejo de Facultad en sesión de fecha 27 de Marzo del 2014 - en donde se eligió como Decano al Ingeniero **ALBERTO LANDAURO ABANTO**, a fin de que se declare la Nulidad de la citada elección, sustentado en sus fundamentos de hecho que el mencionado Decano electo Ingeniero **ALBERTO LANDAURO ABANTO** No cuenta con los requisitos legales

para ser elegido Decano de dicha Facultad, no ostenta a la fecha con el grado Magister en la Especialidad ni en ninguna de las especialidades que dicta la Facultad de Ingeniería, Geológica, Minera y Metalúrgica de la UNI; conforme a lo que señala en el literal del artículo 75 del Estatuto de la UNI de dicho recurso de apelación, por ende la citada elección debe ser declarada NULA, conforme a Ley.

4. Que, asimismo, fundamenta jurídicamente el mencionado recurso de apelación en lo dispuesto en el Reglamento General de elecciones de Autoridades y Organismos de Gobierno de la UNI, Estatuto de la UNI, Ley 27444, ley 23733 y Constitución Política del Perú, acompaña como anexos copia de la Resolución Rectoral No 025 y copia del Oficio 51-CEUNI-UNI/2014.
5. Que, este Comité, haciendo una evaluación exhaustiva de dicho recurso se pronuncia con lo siguiente:
 - a) Que, dicho recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley conforme a lo dispuesto en los artículos 207.2, 209 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo.
 - b) Que, la apelación según lo señalado taxativamente en el marco legal significa en este caso cuando la impugnación, se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve al superior jerárquico.
 - c) Que, siendo así y dentro del marco analizado por el CEUNI, la solicitud de apelación presentada por el interesado se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas, esto es, que la elección del nuevo Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y metalúrgica, carece de legalidad por cuanto para el apelante el candidato electo NO ostenta el grado de Magister de la especialidad ni en ninguna de las especialidades que dicta la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la UNI, amparándose en el literal c) del art. 75 del Estatuto de la UNI. Al respecto debemos de indicar que en cuanto a la elección de Decano, esta se llevó a cabo en Sesión de Consejo de Facultad el día 27 de Marzo del presente año, conforme a lo señalado en el art. 37 incisos c) d) e) y f) del Reglamento General de Elecciones de Autoridades y Miembros de Organismos de la UNI, en donde se señala sobre la conformación de la respectiva COMISION ESCRUTADORA, la cual verificara en el acto y de inmediato los requisitos que deben cumplir en esta caso cada uno de los candidatos a Decano y en este sentido el Ingeniero Alberto Landauro Abanto SI cumplía con los requisitos para presentarse como candidato, puesto que en ese momento no se presentó ninguna impugnación a la Comisión escrutadora de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica. Es decir para esos procesos, la Comisión escrutadora es la encargada de verificar y convalidar los reclamos del caso si los hubiere, en conformidad con el principio de autonomía de que goza cada Facultad, el CEUNI solo coordina y asiste en calidad de invitado y veedor a esa sesión. En consecuencia, dicha elección en el presente

caso resulta transparente y legal. De allí que, el Ingeniero Alberto Landauro Abanto es el Candidato legalmente electo para desempeñar las funciones, de Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica por un periodo de tres años a partir del 02 de Abril del 2014. Además respalda dicha elección la Resolución Rectoral No 497 de fecha 08 de Abril del 2014 en donde se reconoce al MSc. Ing. Alberto Landauro Abanto como Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica Minera y Metalúrgica, conforme a ley.

- d) Que, en cuanto al extremo del interesado en su recurso de apelación en que señala que el Decano electo M.Sc Ingeniero Alberto Landauro Abanto No ostenta el grado de Magister en la Especialidad ni en ninguna de las especialidades que dicta la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la UNI, amparándose en el art. 75 literal c) del Estatuto de la UNI, este Comité se ratifica en el Oficio No 51-CEUNI-UNI/2014, en donde el M.Sc Ingeniero Alberto Landauro Abanto tiene de manera satisfactoria el Grado Académico de Maestro de Ciencias con mención en Ciencias de los Materiales y en el informe enviado al CEUNI **por la Escuela Profesional de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica**, quien a través de su Colegiado señala que la Maestría en Ciencias con mención en Ciencia de los Materiales del MSc. Ing. Alberto Landauro Abanto tiene correspondencia con los cursos de la especialidad de Ingeniería Metalúrgica. Por ello y según el art. IV, apartado 1.4. Principio de Razonabilidad de la ley 27444, el CEUNI reconoce el nombramiento del M.Sc Ing. Alberto Landauro Abanto como Decano de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera y Metalúrgica de la UNI por un periodo de tres años a partir del 02 de Abril del 2014.
- e) Que, en consecuencia el recurso de Apelación presentado por el Profesor Oscar Silva Campos, deviene en Improcedente.
- f) Que, asimismo éste Colegiado ha tomado conocimiento de que varios docentes en ejercicio han asistido a cursos de especialización para obtener el respectivo grado de Magister de la especialidad inclusive a nivel internacional obteniendo su maestría conforme al Art.75° del Estatuto de la UNI, no siendo observados o rechazados para ejercer el cargo de autoridades académicas incluyendo la postulación para ser elegidos decanos como en el presente caso. En consecuencia, éste Comité considera que la maestría obtenida por el Ing. **ALBERTO LANDAURO ABANTO**, es perfectamente válida y vigente conforme a lo establecido en el Art.75° del mencionado cuerpo de leyes de la UNI.

El Colegiado CEUNI, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú art. 1, Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo art. IV 1.4.; Reglamento General de Elecciones de Autoridades y Miembros de Organismos de Gobierno de la UNI, art. 37, incisos. c), d), e) y f) y Estatuto de la UNI art. 75, Arts. 207.2 y 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo, en su sesión de fecha de del año en curso, con las atribuciones que la Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamento Electoral lo Faculta.

